



Expediente:	SCQ-132-1648-2024
Radicado:	AU-04440-2024
Sede:	REGIONAL AGUAS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	02/12/2024
Hora:	14:17:30
Folios:	4



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado **SCQ-132-1648-2024** del 8 de octubre del 2024, se denunció "LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES AL SUELO, MALOS OLORES Y PRESENCIA DE MOSCAS E INSECTOS." En la vereda Chiquinquirá del municipio de El Peñol-Antioquia.

Que A través de los oficios con radicados CS-14775-2024 del 06 de noviembre del 2024 y CS-14776-2024 del 06 de noviembre del 2024, se informa a la parte interesada que se realizará otra visita técnica en compañía de la inspección municipal, secretada de planeación y secretada de medio ambiente del municipio de El Peñol.

Que se realizó visita de control y seguimiento al sitio de interés el día 07 de noviembre del 2024, de la que se derivó el informe técnico con radicado **IT-08084-2024** del 28 de noviembre del 2024, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES:

El día 7 de noviembre de 2024, con el fin de realizar control y seguimiento a la queja interpuesta presentada ante la corporación; se procedió a efectuar visita técnica a los predios con PK_5412001000000400571, 5412001000000400238 ubicados en la vereda Chiquinquirá, municipio de El Peñol (Antioquia) (figura 1).

La visita fue acompañada por el señor Alejandro Chacón abogado de la parte interesada.

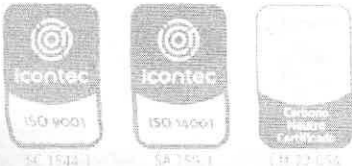




Figura 1 y 2: Ubicación geográfica del predio localizado en la vereda Chiquinquirá, municipio de El Peñol, Antioquia

Fuente: Mapas, Cornare

En el predio (Finca La Milagrosa), propiedad de la señora Rosalba del Socorro Narváez identificada con cedula de ciudadanía N°43.079.921, se tiene una vivienda utilizada para descanso por los dueños. En el lugar se presenta el estancamiento de aguas, según la información aportada por el acompañante, estas aguas son la descarga de los vertimientos de las viviendas que se encuentran en la parte alta y dan al predio La Milagrosa, propiedad de la señora Rosalba, aduce que por el lugar pasaba un tubo en concreto de aproximadamente 12" y en el descargaban las aguas lluvias y los vertimientos de las viviendas aledañas. Dicha tubería fue taponada por la señora Rosalba con el fin de evitar más perjuicios.

El predio La Milagrosa cuenta con sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas prefabricado, cuyo efluente descarga al suelo en un campo de infiltración. El recurso hídrico para consumo en la finca es suministrado por el acueducto vereda



Foto 1, 2 y 3. Finca La Milagrosa, propiedad de la señora Rosalba del Socorro Narváez Posada, vereda Chiquinquirá, municipio de El Peñol, Antioquia

Fuente: Cornare 2024

Seguido se realizó inspección en el predio del señor Ricardo Adolfo Narváez Posada, propietario de la Finca La Fortaleza. El acompañante, comentan que la finca La Fortaleza es la que se encuentra más perjudicada ya que las aguas lluvias y los vertimientos se quedan en el lugar, además el vecino, que cuenta con un lago, conduce las aguas del lago a su predio provocando mayor estancamiento del agua.

El predio presenta sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, con descarga del efluente a campo de infiltración. El recurso hídrico para consumo en la finca es suministrado por el acueducto veredal.



Foto 4, 5 y 6. Finca La Fortaleza, propiedad del señor Ricardo Adolfo Narvaez Posada, vereda Chiquinquirá, municipio de El Peñol, Antioquia
Fuente: Cornare, 2024

Durante la visita se observó el estancamiento de aguas en las Fincas La Milagrosa y La Fortaleza. Pues los predios se encuentran en una zona plana y en sus alrededores se tienen zonas de pendientes medianas, por ende, las aguas lluvias discurren por los predios por gravedad, generando dicho estancamiento.

En la visita no fue posible verificar que dichas aguas estancadas sean producto de la descarga de vertimientos, igualmente no se percibieron olores ofensivos.

Así mismo en el predio la Fortaleza, se observa la realización de zanjas posiblemente para discurrir o drenar el agua que queda estancada.

Por otro lado, nos dispusimos a indagar en el predio vecino donde se encuentran los lagos, y se encontró al señor Andrés Hincapié, propietario del predio. En el lugar se observaron dos lagos y construcción de unas cabañas, con fines turísticos. En el momento el lago no cuenta con peces y en el lugar no se generan vertimientos. Comenta que el conflicto que presenta con su vecino por el tema del lago ya cuenta con un proceso en la inspección municipal.

Igualmente, no es posible certificar que del lago que existe en el predio del señor Andrés Hincapié, se esté generando descargas al predio contiguo, si bien es cierto se encuentran dos mangueras 1" estas están aisladas.

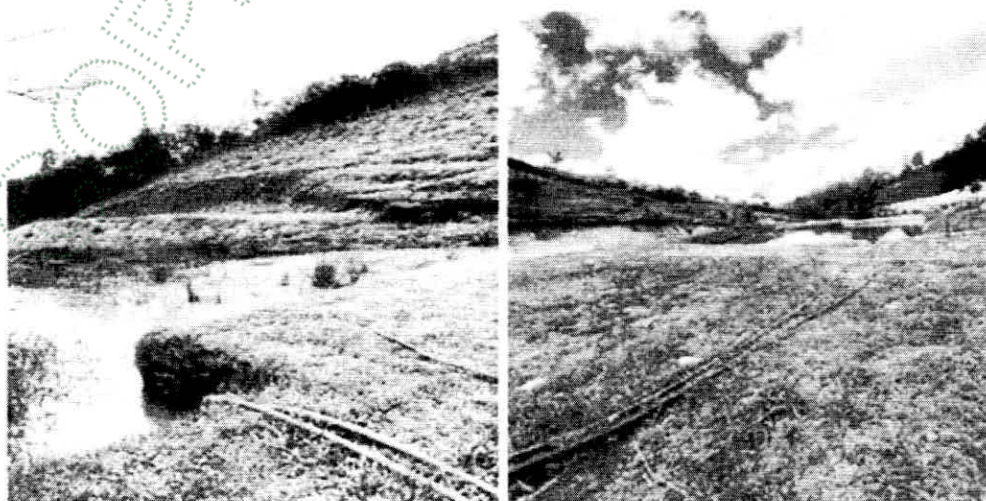


Foto 7 y 8. Predio propiedad del señor Andrés Hincapié, vereda Chiquinquirá, municipio de El Peñol, Antioquia
Fuente: Cornare, 2024

en el recorrido no fue posible ingresar a las viviendas aledañas (infractoras), para verificar la existencia de sistemas sépticos, dado que dichos usuarios son veraneantes, por tanto, si se realizaran descargas estas no son constantes y al no tener certeza de la ubicación o la existencia de dichos sistemas, no es posible dictaminar que las afectaciones que presentan los predios de los señores Rosalba y Ricardo Narváez provengan de las descargas de dichas viviendas.

Según reporte entregado por la oficina de Planeación Municipal y verificado en el VUR (ventanilla única de registro) dichos predios pertenecen a los señores Maria Sonia Botero Botero CC 42842783, Gallo Mayo Yesid De Jesús CC 70.951.990, Estela Botero Botero CC 42843230, Oscar De Jesús Gil Ospina CC 3352061, Omar De Jesús Giraldo Rivera CC 98473662, Alfonso Hurtado Alfonso CC 14892552, John Darío Barrera Taborda CC 8306871, Ana Doris Castro De Barrera CC 39166336, Carlos Mario Sánchez Guerra CC 71736261, Orfa Nelly García Duque CC 32523133.

La oficina de Planeación reporta que el señor Oscar de Jesús Gil, cuenta con licencia de construcción y que dichas viviendas están construidas desde antes del año 2019.

Que revisado el Geoportal Corporativo se evidencia que por dichos predios circula un nacimiento o drenaje sencillo como también hay existencia de zonas lagunosas, lo que podría igualmente estar generando dichos estancamientos de agua.

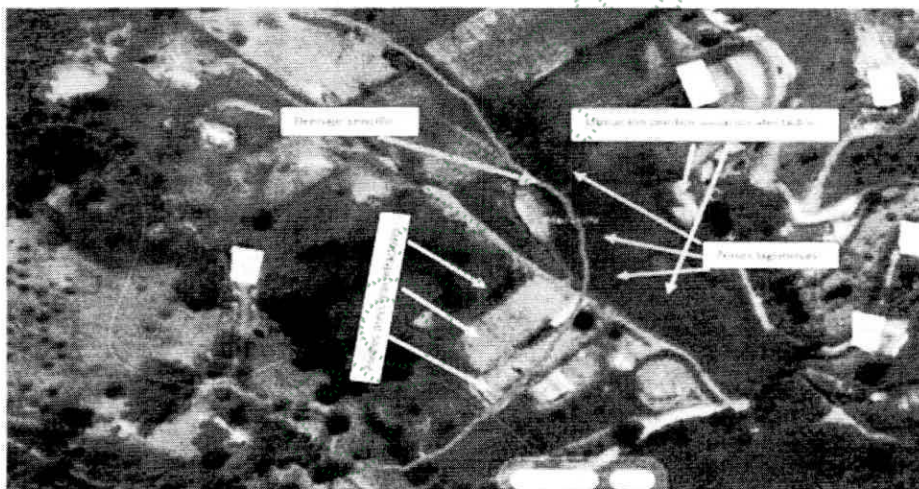


Figura 3: Drenaje sencillo, vereda Chiquingura, municipio de El Peñol, Antioquia

Se identifica conflictos de vecindad.

Efectuada la valoración del predio mediante Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales, los predios se encuentran sin determinantes ambientales.



Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Dado lo anterior, en razón al Principio de Economía Procesal, es procedente ordenar a Gestión Documental de la Regional Aguas de Cornare el Archivo definitivo del expediente **SCQ-132-1648-2024** acudiendo al Principio de Economía Procesal.

Que es competente el Director de la Regional Aguas de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias contenidas dentro del expediente **SCQ-132-1648-2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **ROSALBA DEL SOCORRO NARVAEZ, RICARDO ADOLFO NARVAEZ POSADA**, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expedientes. SCQ-132-1648-2024

Proyecto: Sara Giraldo

Fcha. 29/11/2024

COPIA CORNARE